

301809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

40

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

2y.

**LA PENALIDAD DEL ROBO EN  
DOMICILIO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FCO. JAVIER MEDINA PEREZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	3
1.1 ROMA.....	3
1.2 MEXICO.....	17
II. ESTUDIO DEL ROBO GENERICO.....	25
2.1 CONCEPTO TIPO LEGAL.....	25
2.2 SUJETO ACTIVO.....	29
2.3 SUJETO PASIVO.....	30
2.4 OBJETO MATERIAL.....	33
III. DIFERENTES FORMAS DE ROBO.....	42
3.1 ROBO DE USO.....	42
3.2 ROBO DE ENERGIA ELECTRICA.....	51
3.3 CONCEPTO JURIDICO DE LA VIOLENCIA EN EL ROBO....	54
3.4 ROBO CON VIOLENCIA FISICA Y MORAL.....	57
IV. ESTUDIO DEL ARTICULO 381 BIS DEL CODIGO PENAL EN- LO REFERENTE AL ROBO EN DOMICILIO.....	63
4.1 CONCEPTO.....	63
4.2 LUGAR.....	64
4.3 USO Y DESTINO.....	73

**CONCLUSIONES.....**

**77**

**BIBLIOGRAFIA.....**

**80**

I.-

## I N T R O D U C C I O N

Es uno de los delitos más frecuentes que se desarrollan dentro de la sociedad, ya que en nuestro país sufrimos una crisis económica, donde existe mucho desempleo, delincuencia, vagancia y por ende todas estas personas como no tienen ningún ingreso económico, tienen la necesidad de solventar sus gastos monetarios, sociales y familiares mediante el robo de cosas muebles, ya sea en la calle, a la vista de toda la gente o en un lugar cerrado o habitado, sin el consentimiento de la persona que puede disponer de esos bienes con arreglo a la ley.

El delito de robo es realizado en una forma rápida y fácil, ya que estas personas obtienen un lucro indebido a sabiendas de que están cometiendo un ilícito que es sancionado por la ley.

Se debe considerar que el sujeto que robe en algún lugar cerrado debe ser castigado severamente por la ley, ya que de esta manera se le puede atemorizar para que no lo vuelva a realizar.

En nuestro país no existen edades ni sexo para la --

realización del del delito de robo, ya que son sujetos que nunca tuvieron una educación desde su niñez, de no apoderarse de lo ajeno, ya que es en contra de la ley, y todo este fenómeno social repercute en la sociedad en general.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### A).- ROMA.

Los delitos son una infracción que se tipifica y castiga por la ley.

Su evolución histórica pasó por cuatro etapas perfectamente definidas:

a).- En su primer período se caracteriza por la venganza privada.

b).- En su segunda etapa priva la ley del talión: La venganza se limita a causar al autor del delito, un mal semejante - por su naturaleza e importancia al sufrido por la víctima.

c).- En el tercer período la venganza y la ley del ta---lión es reemplazada por una compensación pecuniaria, voluntaria, en su primer etapa, e impuesta por la ley posteriormente.

d).- En el ultimo grado de evolución que es el priva--- en la actualidad, el estado se substituye a los particulares en la represión de los delitos.

Los delitos se clasificaban en dos grupos que eran:

I.- Públicos, eran los que atentaban contra el orden público, la organización político-administrativo o a la seguridad del estado. La persecución de estos delitos se ejercía según reglas propias, delante de tribunales especiales como las cuestiones perpetuae u otros órganos como el senado; cualquier ciudadano podría hacer la acusación, aunque en la práctica sólo los personajes de importancia la hacían.

II.- Privados, se miraban como una ofensa al particular lesionado y su persecución era un derecho de éste, no del estado quien después reglamentó esta reacción del particular ofendido ofreciéndole una actio para que obtuviera una compensación pecuniaria.

Los caracteres principales de las obligaciones delictuoss son:

a).-El de la intransmisibilidad de estas obligaciones tanto



a favor de los herederos del ofendido, como contra los del ofensor.

b).- El de la acumulación en caso de varios autores del delito.

c).- El de la supervivencia de la obligación, no obstante la capitis deminutio del ofensor.

d).- El de que ya en la figuras más antiguas de obligación delictual, se concediese al simple pacto la virtud de extinguirlas.

Los delitos privados se dividían según la fuente que los sancionaba en delitos civiles y delitos pretorios. Entre los primeros tenemos al furtum, la iniuria y el damnum iniuria datum.

Entre los segundos: la rapina, el dolus, el metus y el -  
fraus creditorum.

El furtum: era el apoderamiento de una cosa contra la voluntad del propietario, con afán de lucro. Furtum est contra rectam conscientiam fraudulosa, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve. De esta definición de Paulo resul

a favor de los herederos del ofendido, como contra los del ofensor.

b).- El de la acumulación en caso de varios autores del delito.

c).- El de la supervivencia de la obligación, no obstante la *capitis deminutio* del ofensor.

d).- El de que ya en la figuras más antiguas de obligación delictual, se concediese al simple pacto la virtud de extinguirlas.

Los delitos privados se dividían según la fuente que los sancionaba en delitos civiles y delitos pretorios. Entre los primeros tenemos al *furtum*, la *iniuria* y el *damnum iniuria datum*.

Entre los segundos: la *rapiña*, el *dolus*, el *metus* y el *fraus creditorum*.

El *furtum*; era el apoderamiento de una cosa contra la voluntad del propietario, con afán de lucro. *Furtum est contra rectorem rei fraudulosa, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve*. De esta definición de Paulo resul

ta que el robo puede ser cometido para aprovecharse de la misma cosa, de su uso o de su posesión.

El hurto presupone cuatro elementos para su configuración:

1.- *Contrectatio rei*, esto es, el apoderamiento de la cosa.

2.- *Affectus furandi*, intención, deseo de obrar en fraude de los derechos de un tercero.

3.- *Invito domino*, que ese apoderamiento sea en contra de la voluntad del dueño.

4.- *Lucri faciendi gratia*, que el ladrón tenga intención de sacar provecho del robo, si sólo ha querido perjudicar sin obtener él beneficio, no habrá hurto sino otro delito. Puede ser objeto de hurto todos los muebles susceptibles de propiedad privada, tratándose de inmuebles se configura el despojo, no el *furtum*.

Clasificación del *furtum*.

a).- Manifestum, que era cuando el ladrón era cogido en fragante delito.

b).- Nec manifestum, cuando no acontecía así.

c).- Conceptum, tenencia de la cosa robada, aunque no se sea el autor del delito.

d).- Oblatum, acto de poner la cosa hurtada en poder de un tercero de buena fe, para que se le encuentre en su poder.

Labeón hacía notar que el furtum conceptum y el oblatum más que formas de hurto, son situaciones derivadas del hurto. El hurto obliga al ladrón por el delito -re- y tiene por objeto su obligación --en el derecho clásico -- el pago de una multa, estando sancionada por la acción penal furtu; la víctima tiene además otras acciones para hacerse restituir la cosa, rei per se -- quenda causa, ambas acciones podían darse simultáneamente.

Acciones penales, en caso de furtum manifestum el ladrón era entregado a la víctima como esclavo, el esclavo era precipitado desde la roca Tarpeya; el pretor sustituyó esta pena con -- una multa al cuádruplo.

La iniuria, en sentido amplio, comprende todo acto contrario al derecho, pero también se emplea en tres acepciones especiales: a) Designa bien el delito del cual nos ocuparemos, y entonces es sinónimo de contumelia, ultraje, afrenta; b) Bien el delito previsto por la ley aquilia, es decir, el daño causado por una falta; c) Bien en fin, lo que se llama propiamente una injusticia o una inequidad, esto es, el hecho del hombre que viola a sabiendas las disposiciones legales.

El *damnum iniuria datum*, la ley *Auilia* era un pleviscito que fué votado bajo la propuesta del tribuno *Aquilius*. El delito que sancionaba se llama *damnum iniuria datum*, *damnum iniuria* o sencillamente *daño*. Tres diferencias lo separaban del *furtum* y de la *iniuria*: 1 El dolo no es esencial; 2 La acción a *qua* que da lugar tiene por fin principal una indemnización, aunque accidentalmente se puede encontrar mezclada con un carácter penal; 3. Finalmente, aún durante el último estado del derecho, -- este delito no lleva una represión por vía criminal, en efecto, pertenece por la naturaleza de las cosas al derecho civil, mientras que el robo y la *iniuria* son verdaderamente materia del derecho penal.

La *rapiña*, este es uno de los delitos pretorios que ad-

quirió su fisonomía propia independientemente del furtum, a -- partir de un edicto del pretor Terencio Lúculo (76 A.C.), que prometía una acción in quadruplum vi honorum raptorum para el caso de robo en gavilla. Sucedió que, con motivo de las gue -- rras civiles se desató una serie de depredaciones cometidas -- por bandas armadas, los autores de estos perjuicios rara vez -- eran cogidos en el hecho incurrido, por tanto solo en la ac -- ción furti nec manifesti al doble.

Después, por labor jurisprudencial o quizá por un nue -- vo edicto, se extendió esta figura a la substracción violenta, aunque fuese obra de un solo individuo. Si la acción vi bono -- run raptarum no se ejercitaba dentro del año, ya no era dada -- in quadruplum, sino in simplum; de ahí que, aunque en un prin -- cipio era penal, en el derecho de Justiniano fue considerada -- como mixta; penal por el triplum exigible dentro del año y rei -- persecutoria, por el simplum, que podía exigirse después de -- dicho término.

El dolus, son las maquinaciones o manejos fraudulentos -- empleados por una de las partes o por un tercero para engañar -- a la otra con el fin de determinarla a dar su consentimiento -- en un negocio jurídico. La violencia se manifiesta en actos de

fuerza material o moral y que para tomarse en cuenta en esta materia deben hacerse impresión en un hombre firme o inalterable - para hacerlo dar su consentimiento. Es manifiesto que el consentimiento subsiste a pesar del dolo: o de la violencia, pues equivocado o coaccionado el contratante ha consentido --- quia quamvis si liberum esset noluissem, tamen coactus volui. Con un poco más de firmeza o valor, se hubiera podido resistir a la violencia.

Si se trata de violencia, la complicación es menor; cualquiera que sea el autor de ella, una de las partes o un tercero, compete la acción quod metu causa al perjudicado, tanto en contra del tercero, como en contra de la parte que se ha aprovechado de ella; y si la víctima es el promitente, bastará la excepción quod metus causa para rechazar la demanda del acreedor.

El *fraus creditorum*, este delito pretorio consiste en -- los actos que ejecutaba un deudor a sabiendas, para aumentar su insolvencia en perjuicio de sus acreedores. (1)

También Raúl Lemus García hace semejanza en cuanto a los-

---

(1).-Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez, Segundo curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A. México 1980. Págs. 43, 44, 186, 187 y 188.

delitos, y señala que delito es una infracción que se tipifica y castiga por la ley, su evolución parecida a la anterior; su división en el Derecho Romano se distinguen ampliamente en dos categorías con penas corporales.

**Delitos Públicos.**- Son aquellos que lesionaban intereses de la sociedad en general y que a nombre de ésta se reprimían con penas corporales.

**Delitos Privados.**- Son aquellos que afectaban únicamente intereses particulares o privados, dando lugar a procesos ante tribunales ordinarios en los que la víctima podría lograr una condena pecuniaria del autor del delito llamado "poena", mediante la acción "poena persecutoria". La "poena" consistía en una suma de dinero generalmente, que ingresaba al patrimonio de la víctima. Además de la pena, la víctima tenía una acción denominada persecutoria, mediante la cual podía obtener una reparación de los perjuicios que le hubiere causado el delito. --

Las acciones que tenía la víctima del delito a las que hemos aludido, se fundieron en una mixta que se llamó "tam rei quam poenae persecutoria".

**Clasificación de los delitos privados.**- Los delitos pri



vados se clasificaron en dos especies; delitos civiles y delitos pretorianos.

**Delitos Civiles.**- Son aquellos delitos que sancionaba el Derecho Civil. Estos delitos eran los siguientes: a) El furtum; b). La iniuria y c). El *damnum iniuria datum*, derivada de *derivada de la Ley Aquiliae*.

**Delitos Pretorianos.**- Son aquellos delitos tipificados y penados por el Derecho Honorario. Dentro de este tipo están -- considerados los siguientes: 1.- La rapiña; 2.- El "*dolis*"; 3.-- El "*metus*" y 4.- El "*fraus creditorum*".

**Delitos privados del Derecho Civil: "FURTUM".**

Robo es el apoderamiento fraudulento de una cosa ajena y sin derecho, con el propósito de lograr un beneficio o lucro.

**Elementos constitutivos;**

LA *CONTRACTATIO REI*, elemento material es el hecho de coger una cosa ajena, sin consentimiento del dueño, para apoderarse de ella y apropiársela, comprende.

1.- EL FURTUM REI o sustracción de una cosa.

2.-EL FURTUM USUS, que es el uso fraudulento de una cosa ajena.

3.- EL FURTUM POSSESSIONIS, caso en el que el deudor le-  
quita a su acreedor el objeto que le había dado en prenda.

AFFECTUS FURANDI o ANIMUS FURANDI, elemento intencional,-  
es la voluntad de obrar en fraude de los derechos de tercero ob-  
teniendo un beneficio indebido, un lucro ilícito.

REPRESION DEL FURTUM: Derecho Antiguo: En el derecho pri-  
mitivo el ladrón sorprendido "in fraganti", si era esclavo era -  
penado con la muerte; y si era un hombre libre era sometido a es-  
clavitud. Para los otros casos, es decir cuando el ladrón era --  
sorprendido cometiendo el robo se le aplicaba una pena del doble  
del valor del objeto robado.

DERECHO PRETORIO, el pretor substituyo para el caso de -  
flagrante delito las penas corporales de suerte y esclavitud, --  
por una pena pecuniaria del cuádruple del valor de la cosa roba-  
da.

**ACCIONES RESULTANTES DEL FURTUM.**- El "furtum", motivaba dos tipos de acciones. una de naturaleza penal, la "actio furti", y otra la "actio rei", persecutoria que tendía a obtener una indemnización de perjuicios. La "actio furti", tenía como objetivo imponer una castigo al ladrón.

La "rei vindicatio", es la acción en virtud de la cual una persona, el propietario "quintario", hacía que se reconociera judicialmente su derecho sobre la cosa en contra de quien tuviera la posesión.

La "actio ad exhibendum", es aquella acción en virtud de la cual se obtenía la presentación del objeto o cosa ante la autoridad.

**LA CONDICTIO FURTIVA.**- Es una acción personal de derecho estricto, en virtud de la que el propietario de la cosa robada podía perseguir al ladrón o a sus herederos para que se reconociera que estaban obligados a restituirle la propiedad de la cosa.

**INJURIA.**-Injuria era toda ofensa inferida a una persona-bien de palabra o mediante hechos, como los golpes.

**REPRESION.**- La ley de las XII tablas imponía estas penas;

Por un miembro lastimado era el tali6n, a menos que hubiere compensaci6n voluntaria. Por un hueso roto era una compensaci6n de 300 ases en trat6ndose de un hombre libre, 150 ases si era esclavo. Por cualquier otra injuria 25 ases. EL pretor cre6 la "actio iniuriarum". que tenia por objeto imponer una pena pecuniaria cuyo monto varia segun las circunstancias del delito y era fijada por el juez.

LEY CORNELIA.- Esta ley se referia a determinadas injurias: Libelo difamatorio, violaci6n de domicilio, golpes y heridas; daba acci6n a la v6ctima entre una persecuci6n penal y la "actio iniuriarum aestimatoria".

JUSTINIANO.- Justiniano extendi6 el sistema de la Ley Cornelia a todos los casos de injuria.

DAMNUM INIURIA DATUM.- Bajo la denominaci6n de "damnum", la ley Aquiliae reprimi6 el da1o motivado por cierto n6mero limitado de hechos que lesionaban derechos ajenos.

DELITOS PRETORIOS.- La rapi1a, es el robo cometido con -- violencia.

**SANCION.**- Fue típicado y sancionado por Terencio Lúculo, pretor, en el año 678 de Roma con la "actio vi bonorum raptorum", que implicaba una pena del cuádruplo del valor de la cosa robada.

**DOLUS.**- Era la maniobra fraudulenta para inducir a una persona a error y determinarla a realizar un acto material o jurídico.

**REPRESION.**- Fue el pretor Aquilio Galo quien en 688 de Roma reprimió este delito con la "actio de dolo". Más tarde se creó la "exceptio doli" y bajo Adriano se dio la "in integrum restitutio propter dolum".

**METUS.**- Era el temor motivado por medios violentos para obligar a una persona a contratar. (2)

---

(2).-Raúl Lemus García, Derecho Romano, (compendio), Cuarta Edición, Editorial Limsa. México 1979. Págs. 280 y siguientes.

B).- MEXICO.

El robo en nuestra legislación.

Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa - ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. (art. 367 del Código Penal vigente, igual al artículo 368 del Código Penal de 1871).

Los elementos materiales y normativos del delito de robo--según su estructura legal son: I.- Una acción de apoderamiento;- II.- De cosa mueble; III.- Que la cosa sea ajena; IV.- Que el --apoderamiento se realice sin derecho; y V.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer - de la cosa conforme a la ley.

I.- El apoderamiento. Apoderarse de la cosa significa -- que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega volunta--riamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de -- de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción--de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de - aprehender o tomar directamente o indirectamente la cosa. Habrá--aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su -

su energía muscular, (utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa; así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento.

El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de --aprehensión.

Por dos razones diversas el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, a saber: a). El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido; y b). La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

11.- La cosa mueble. Por determinación expresa del artículo 367 del Código Penal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo.

La palabra "mueble", puede tener diversas significacio--

nes según se le examine:

a).- Desde el punto de vista puramente material o gramatical: De acuerdo con la naturaleza física intrínseca de las cosas, es decir, atendiendo exclusivamente a su naturaleza material, se llaman muebles ---móviles--- a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; en otras palabras, las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, como en el caso de los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas. A contrario, pero, según su naturaleza material, serán inmuebles ---inmóviles--- las cosas fijas permanentes en el espacio, no transportables, de un lugar a otro tales como los terrenos y las edificaciones fijamente a los mismos.

b).- De acuerdo con la clasificación. De acuerdo con el Derecho Privado, son bienes muebles, en primer lugar, los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. En segundo lugar, son bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (art. 753 y 754 del Cód-



go Civil). De estas reglas del derecho privado deben exceptuarse aquellos bienes que, aun cuando tienen naturaleza moviliaria, son estimados legalmente como inmuebles, sea por respeto al destino que les ha dado su propietario, o sea por simple disposición de la ley, tales como las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que releve el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo: Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma, De acuerdo con el mismo Derecho privado, estos inmuebles por ficción --verdaderos muebles por su naturaleza-- recobrarán su calidad legal de muebles cuando el mismo dueño ( y no otra persona ) los separe del edificio o heredad.

111.- La cosa ajena.- Que la cosa ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos - aun cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, porque el robo, como los otros delitos "de enriquecimiento indebido, - -

constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

Nadie puede robarse así mismo; nadie puede cometer robo en sus bienes propios; estas conclusiones son evidentes, a pesar de que en el mismo capítulo de robo la fracción 1, del artículo 368 sanciona la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se encuentra dada en prenda o en ciertos depósitos obligatorios; pero este atentado cometido por el dueño en sus propios bienes no es propiamente un robo, sino, como se expresa en el encabezado del precepto que lo define, un delito que "se equipara al robo y se castiga como tal".

La locución "cosa ajena", empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional; la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se de por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualesquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia de la infracción pertenece al autor. Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor; este dato tendrá sumo interés para determinar quienes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero-

no es necesario para la demostración del delito.

IV.- El apoderamiento sin derecho.- La mención que hace nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y, en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie, así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, así también la muerte de otro para ser delito de homicidio requiere que el acto sea ilícito, etc. Jiménez de Asúa, al tratar de definir el delito en general según su sustancia jurídica llega a la conclusión de que "es el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.

Aparte de la tipicidad, de la culpabilidad y de la punibilidad, la antijuridicidad es elemento sine qua non de la infracción criminal cuando el acto imputable a un hombre está tipificado especialmente en la ley y provisto de penalidad y no será delito si el agente lo ha ejecutado lícitamente; tal es el caso de las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de corregir, en los deportes, o en ejercicio de la profesión médica.

Igual acontece en el apoderamiento de las cosas ajenas sin consentimiento del perjudicado, pero con derecho. Por ejemplo:

V.- El apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede disponer de las cosas conforme a la Ley.- La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

a).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, sino que agrava penalmente su penalidad.

b).- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c).- Por ultimo, en ausencia de la voluntad del ofendido sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo común el de que se cometen sin consentimiento del paciente del delito, que es el ELEMENTO EXIGIDO POR LA LEY cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por -- faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo. -- (3).

El Derecho Romano es el conjunto de costumbres jurídicas, instituciones, principios y reglas de naturaleza legal, -- que nacieron, evolucionaron y tuvieron plena vigencia en Roma; -- de aquí se deduce que su conocimiento es un auxiliar definitivo para el estudio de otras disciplinas jurídicas. El conocimiento de esos principios y reglas jurídicas Romanas influyeron en nuestro Derecho Penal Mexicano, ya que se imponen sanciones corporales y pecuniarias al sujeto activo que infringía un reglamento o ley.

---

3.-Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México 1986. Págs. 168 y siguientes.

## CAPITULO SEGUNDO

## ESTUDIO DEL ROBO GENERICO.

## A).- TIPO LEGAL.

Compleja es, indiscutiblemente, la estructura típica del delito de robo contenida en el artículo 367 del Código Penal -- del Distrito Federal, "Comete el delito de robo --afirma el indicado artículo--" ; "el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". En este cuadro típico -- contienen elementos de muy diversa naturaleza, pues además de -- aquellos que son descriptivos del comportamiento fáctico ----- "apoderamiento de una cosa..... mueble", se comprenden también -- otros de naturaleza superabundantemente normativa, sin derecho -- y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella -- (de la cosa), con arreglo a la ley"; incluso en alguno de aquellos -- caracterizados como de factica descripción (apoderamiento) -- hállanse insitas inequívocas vivencias del elemento subjetivo ó -- finalístico que se enseñoorea de toda la conducta.

El quid patrimonial tutelado: Por la determinación y fijación de sus perfiles y contornos, el quid patrimonial que se

tutela en el delito de robo o, de otra manera dicho, el archivo-patrimonial protegido penalísticamente en esta especie típica y el aspecto del mismo sobre el que se proyecta la tutela penal.

De la simple lectura del artículo 367 se pone en relieve, que la tutela penal en el delito de robo se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto en cuanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio. Es pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito, habida cuenta de que la conducta típica que le integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder.

Tener la cosa mueble en nuestro poder, significa tanto civilísticamente como poseerla. El artículo 790 del Código Civil elocuentemente proclama que "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho ....". En el delito de robo el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar.

La definición del delito de robo contenida en el artícu-

lo 367 se integra de una serie de requisitos o elementos de naturaleza heterogénea. Estos conceptuales requisitos o elementos -- son:

a).- Apoderamiento.- El núcleo del tipo de robo radica - en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo. Apoderarse uno de alguna cosa tanto significa, según el diccionario de la academia Española, como "ponerla bajo su poder", para la - configuración del delito de robo se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, - necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente.

Extraordinaria importancia ha tenido y tiene la teoría de la remoción. Carráza sostiene que el robo se consuma cuando - la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y - no ya por el acto de ponerse la mano sobre ella, pues sólo cuando acaese aquel desplazamiento surge la violación de la posesión ajena. (4).

La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa.

---

4.- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano tomo IV, Antigua Librería Robledo, México 1963. Págs. 30, 31, 32 y 33.



Habra aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa; así diremos que existe el robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión.

El apoderamiento es el elemento principal del robo; el apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido; y la acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo. (5).

b).- Cosa mueble.- Por determinación expresa del artículo 367 del Código Penal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo. La palabra "mueble" puede tener diversas significaciones según se le examine:

---

5.- Francisco Gonzáles de la Vega, Ob. Cit. Pág. 169.

Desde el punto de vista puramente material o gramatical. De acuerdo con la naturaleza física intrínseca de las cosas es decir, atendiendo exclusivamente a su naturaleza material, se llaman muebles móviles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; en otras palabras, las cosas muebles no tienen fija y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas. (6).

c).- Cosa ajena.- La cosa mueble, objeto material del delito de robo, ha de ser "ajena". Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

#### **B).- Sujeto Activo.-**

El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. (7).

Ahora bien, según Raúl Carrancá y Trujillo, define al -

---

6.- Idem. Pág. 171.

7.- Celestino Pórté Petit Candaudap, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 1978. Pág. 438.

sujeto activo (ofensor o agente), del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario el que participa, activo secundario. Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. En consecuencia la responsabilidad penal es personal. (8).

Por lo tanto considero que el sujeto activo del delito es la persona humana susceptibles de medidas represivas conforme a la ley.

#### C).- Sujeto Pasivo.-

Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito. (9), pues la acción la puede resentir tanto la persona física como la persona moral. La persona física sufre a resultas del delito patrimonial, una disminución en su patrimonio, - como lo sufre también la persona moral, y no cada uno de sus miembros aún cuando, en forma mediata, éstos son los que tienen una reducción en el valor social de sus acciones o de su aportación, como resultado del daño económico que sufra la empresa -

8.- Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa 1977, Pág. 223.

9.- Idem. Pág. 229.

de la cual formen parte. En los delitos patrimoniales, es frecuente que quien resiente la acción del sujeto activo, no siempre resulta el damnificado, razón por la que, algunos autores, por ejemplo Nuñez, distinguen a la víctima del hurto, del damnificado por el mismo concepto de aplicación a todos los delitos patrimoniales, en la que se da esta diversa característica, por lo -- que toca al sujeto pasivo. En las lesiones, sujeto pasivo es el lesionado y no otra persona; en el homicidio, el pasivo es el -- muerto, y así sucede en la casi totalidad de los tipos descritos en el Código Penal y en las leyes especiales, pero en los delitos patrimoniales existe un desdoblamiento en cuanto al concepto de sujeto de la infracción, pues repetimos, uno puede ser qui en resiente la acción desplegada por el activo y otro el sujeto pasivo de la conducta antisocial desplegada por aquél. Víctima del hurto, llama Nuñez al poseedor de la cosa, afirmación desde luego discutible, en especial, si nos referimos a otras figuras patrimoniales y damnificado puede ser, dice además del poseedor, el titular del patrimonio perjudicado con el hurto. El propietario o cualquier otra persona que se vea dañada material o moralmente por la sustracción de la cosa.

De acuerdo con nuestro sistema penal, la reparación -- del daño se considera comprendida dentro de la sanción pecuniaria, tiene el carácter de pena pública y comprende, según el artículo 30, la restitución de la cosa obtenida por el delito, y -

si no fuera posible el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. Sujeto pasivo del delito es la persona o personas que resienten el daño patrimonial, de tal suerte, que una persona, puede sufrir la acción del activo, ser víctima del acto material ejercido contra el delincuente patrimonial, ser engañado, inclusive violentado, y sin embargo, no ser, necesariamente el sujeto pasivo de la infracción, por cuanto su patrimonio no sufre perjuicio alguno. (10).

De antemano se sabe que en cualquier especie de delito sólo las personas son posibles sujetos pasivos, en los delitos patrimoniales, objeto concreto de nuestro actual estudio, además de las personas físicas, las morales pueden ser pacientes del delito.

En efecto, unas y otras tienen un patrimonio, ya que el principal efecto de la personalidad moral es el que la agrupación pueda tener por sí misma derechos y obligaciones estimables en dinero, o sea un patrimonio propio, distinto al de las personas físicas que la integran. En consecuencia, aparte de las personas físicas, pueden ser sujetos pasivos de los delitos contra las personas en su patrimonio: La nación, los esta-

---

10.- Raúl F. Cárdenas, Derecho Penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa, México 1982. Pág. 88.

dos y los municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidos por la ley; las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales. (11).

Ahora bien, Pavón Vasconcelos estima que "no puede", - sobre este particular, afirmarse que el pasivo sea precisamente el dueño o poseedor de la cosa robada, pues tal carácter no contribuye propiamente una calidad específica requerida en la norma y aunque es cierto que en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento tienen estos atributos, los mismos se infieren de la relación jurídica existente entre el sujeto y el objeto de la represión penalística, más no de la descripción legal referida al sujeto, sosteniendo que, cuando al sujeto pasivo, puede -- clasificársele como personal o impersonal, según la lesión jurídica recaiga sobre una persona física o una persona moral jurídica. (12).

#### D).- Objeto material.-

El objeto material en los delitos, es el bien sobre el que recae la acción criminal, bien que, como lo señalamos, puede consistir en una cosa corpórea, en un crédito o en una obliga --

---

11.- Francisco González de la Vega, Ob. Cit. Pág. 157 y sigs.  
 12.- Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Editorial Porrúa. México 1984, Pág. 82.

ción, así como en un mueble o inmueble. (13).

Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien en las cosas animadas o inanimadas. (14). Rafael de Pina en su diccionario de Derecho, nos dice, que cosa, es la "realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico", considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material "susceptible de apropiación", y con valor económico o afectivo. El anterior concepto implica tres atributos:

a).-Corporeidad.- El término corpóreo, quiere decir, según el diccionario, que tiene cuerpo. Así lo expresa Manzini; que la noción de la cosa susceptible, de robo, se puede considerar idéntica a aquella tradicional de la cosa corpórea. Un objeto tiene corpóralidad, anota Nuñez, cuando posee extensión y, -- por ello, ocupa un lugar en el espacio. Para que pueda haber apropiamiento, se necesita que la cosa sea corpórea. El objeto corporal puede ser sólido, líquido o gaseoso. Así lo estiman Soler y Nuñez en la Argentina y Pavón Vasconcelos en México. (15).

13.-Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 89.

14.-Raúl Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 231.

15.-Celestino Porte Petit Candaudap. Robo Simple, Editorial Porrúa. México 1984. Pág. 28.

b).- Valor económico o afectivo.- Valor de la cosa: El objeto material, o sea, la cosa, debe tener un valor económico o afectivo. Demetrio Sodi, estima que "el valor intrínseco del objeto robado es el que da únicamente la medida de la penalidad", y que "el precio afectivo, el de estimación, no lo toma para nada en cuenta la ley, siéndole indiferente la impresión dolorosa que experimente la víctima con la pérdida de un objeto amado", y que "ese daño moral que puede ser en ocasiones de gran intensidad, no aumenta del acusado".

c).- Susceptible de apropiación.- El artículo 747, del Código Civil, establece, que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio, y de acuerdo con el numeral 748, las cosas pueden estar fuera de comercio, por su naturaleza o disposición de la ley. Ahora bien, están fuera del comercio por su naturaleza, nos dice el artículo 749, del mismo ordenamiento, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular. (16).-

d).- Objeto Jurídico.

Es el patrimonio, interés jurídico que el derecho



protege al tipificar y amenazar con la aplicación de una sanción. a quienes violen los derechos patrimoniales de los miembros de la comunidad, con las conductas descritas en la ley. su utilización y disfrute, es el interés jurídico que protegen los delitos llamados patrimoniales que se comprenden en el título Vigésimo Segundo del Código Penal. (17).

El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, -- objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: La vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc. (18). También el objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquél, pudiendo ser el -- objeto, jurídico o material. Los bienes jurídicos se deben distinguir en bienes "individuales", y bienes "de la colectividad", en bienes disponibles y bienes no disponibles. Es meta de la parte especial, determinar el bien jurídico que protege cada tipo en -- particular, sin desconocer que algunos tipos protegen no uno sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea, que alguno de ellos, tiene un valor superior, ocupando por -- consiguiente, el primer lugar o preferente, y sirviendo de base -- para la perspectiva clasificación de delitos, así como para la interpretación de la ley penal. Debemos entender por bien jurídico el valor tutelado por la ley penal. (19). \_

17.- Raúl F. Cárdenas. Ob. cit. Pág. 88.

18.- Raúl Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 231.

19.- Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, 1978 Pág. 442.

e).- La penalidad.

Grave problema ha sido para todas las legislaciones, - presentes y pretéritas, encontrar adecuado sistema punitivo para el delito de robo. El acentuado polifasismo de éste ha dificultado grandemente la solución del problema. Independientemente de que las tácticas adoptadas no pueden reputarse definitivas, por la constante variación de las circunstancias que la mo tivan. variados y complejos son: a).- Los derechos protegidos por la sanción del robo; b).- Las causas del delito; c).- Los móviles y finalidades que lo presiden; d).- Las formas de su comisión; e).- Las circunstancias personales del infractor y las de modo y lugar; f).- Los efectos dañosos que pueden producir - en la víctima.

a).- La represión de todos los delitos contra las personas en su patrimonio ha sido estatuida para proteger, en general cualquier especie de derechos patrimoniales. Ahondando el - tema concretamente para el robo, el análisis jurídico de sus -- constitutivas conduce a insistir en que la tutela penal del patrimonio no se limita a la propiedad, sino alcanza a cualquier derecho posesorio sobre las cosas muebles. Puede ser ofendido - por el robo todo poseedor de la cosa (usuario, usufructuario, depositario, acreedor prendario, etc.), es pues, un delito con-

tra los muy variados derechos de posesión en el sentido más amplio del concepto, que se ven afectados injustamente por el apoderamiento ilícito.

b).- El robo es una manifestación material de la circulación ilícita de la riqueza mobiliaria en perjuicio de la colectividad. Se observa su evidente naturaleza económica porque, a pesar de su etiología es muy compleja, reconoce como causa -- muy constante y preferente la desproporción patrimonial entre -- un escaso número de privilegios y la masa de miserables, obstinándose los primeros en no ser desalojados, en mantener un feudalismo económico, mientras sobre la vida de millones de seres pesan la ignorancia, la insuficiencia de los alimentos, las habitaciones malsanas, el salario exiguo frecuentemente defraudado y el alcoholismo, que producen como infortunadas consecuencias los fenómenos de la mendicidad, de la vagancia y del crimen.

c).- Entre los móviles o motivos inmediatos que impulsan a los diversos ladrones, se encuentran variados matices, -- que van desde el simple deseo de satisfacer ocasionalmente necesidades más o menos imperiosas, hasta la exagerada codicia.

d).- Las formas o modos mecánicos de comisión, son --

también muy diversos. Todos los robos suponen la ausencia de -- consentimiento de la víctima para el apoderamiento ilícito; pero esta ausencia de consentimiento se manifiesta de distintas -- maneras en el atraco o robo violento, por el empleo depre-- datorio de la fuerza física o del constreñimiento moral; en el robo astuto, por la habilidad o destreza en la maniobra y en el robo subrepticio, por el empleo de procedimientos furtivos que no -- permitan al ofendido la menor intervención ni conocimiento de los hechos.

e).- De la misma manera, pueden ser diversas las cir-- cunstancias personales del infractor o las de modo y ocasión ob-- jetiva del delito. El robo puede ser cometido aprovechando circ-- stancias ligas personales entre la víctima y el ladrón, tales como -- el parentesco, la confianza, relaciones contractuales de presta-- ción de servicios, etc., pueda cometerse en variadas ocasiones:

De día o por la noche, en tiempos normales o en épocas de calamidad pública; en diferentes lugares: Poblado o despoblado, lugares de acceso público o de acceso privado, como edifi-- cios, casas habitadas o lugares cerrados; puede lograrse empleando instrumentos o medios mecánicos que faciliten la tarea; -- llaves falsas, ganzúas, escalamiento, fractura, etc.

f).- Por ultimo, examinando objetivamente el importe - del daño causado a la víctima, éste puede consistir en: Desde - la comisión de simples raterías de objetos de ínfimo valor, hag ta los apoderamientos ilícitos de objetos preciosos; subjetiva- mente también varía la importancia del daño causado a la vícti- ma según el bienestar económico en que se encuentre, o el valor de uso que tengan las cosas de que se ve desapoderado. (20).

En consecuencia, la noción de la pena; siendo la pena- legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del deli- to e impuesta por el poder del Estado al delincuente, y con -- las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabi- lidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será- retribución del mal por mal, expiación y castigo; si por el -- contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el- infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y- aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para Carrará la pena es de todas suertes un mal que - se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la morali- dad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado- de dos fuerzas; la física y la moral, ambas subjetivas y obje- tivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su funda--

20.- Francisco González de la Vega. Ob. Cit. Págs. 181, 182.

mento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena - ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. (21).

---

21. Raúl Carancá y Trujillo, Ob. Cit. Págs. 629 y 630.

## CAPITULO TERCERO

## DIFERENTES FORMAS DE ROBO

## A).- ROBO DE USO.

El artículo 380 del Código Penal dispone que, "al que se le imputara el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello.

Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Podemos afirmar con Angelotti, que son dos los elementos básicos que integran el robo de uso y lo distinguen del robo genérico: Uno de naturaleza subjetiva y el otro objetivo.

El elemento subjetivo se integra con una doble intención; la de hacer uso momentaneo de la cosa y el de restituirla una vez usada y gozada y otro objetivo, consistente en la restitución inmediata después del uso, restitución que debe ser voluntaria.

Si el uso es permanente, estamos frente al robo liso y llano, según lo manifestamos al referirnos al concepto de apoderamiento, que consiste, repetimos, en el desplazamiento de la cosa, por el autor acompañado del propósito de hacer entrar la cosa en su esfera de poder; en cambio en el robo de uso su intención es usar y devolver de inmediato la cosa, no hacerla entrar bajo su poder.

En cuanto al significado de uso, la ley ha querido entender, dice Angelotti, goce de la cosa por cualquier título, conservando la substancia de la misma.

La cosa debe ser por su naturaleza, cualidades y condiciones, susceptible de durar para que se configure el robo de uso y además, el verbo rector debe ser, no "apoderarse", sino "tomar", para usar temporalmente. una intención distinta a la de uso y uso temporal excluye la posibilidad del robo de uso.

Por otra parte la intención de devolver debe ser cierta y evidente, voluntaria y hacerla directamente o mediante mandatario o representante. De la naturaleza del delito se desprende igualmente, que la restitución debe hacerse al ofendido o a su representante real, concreta e idóneamente, o sea, al de



cir del autor que estamos citando, que excluya las restituciones simuladas, simbólicas o ficticias.

Finalmente, la restitución debe ser completa, o sea -- que no sólo debe entregarse la cosa tomada, sino sus accesorios y productos.

En efecto, atento lo señalado en dicho artículo, los elementos del tipo son:

- a).- Tomar una cosa ajena.
- b).- Sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor.
- c).- Y acredite haberla tomado con carácter temporal.
- d).- Y no para apropiársela o venderla.
- e).- Y justifique no haberse negado a devolverla.
- f).- Si se le requirió para ello.

Tratándose del robo, bien sea genérico o de uso, la cosa, además de ajena debe ser mueble, pues no existe robo de in-

muebles; de aquí que el primer elemento es incompleto, ya que falta la mención de cosa mueble.

Por lo que toca al verbo "tomar", como lo señalamos, es adecuada dada la naturaleza del tipo, pues la cosa se toma no para hacerla entrar dentro de su esfera de poder, sino para usarla y devolverla, con carácter temporal y el acto debe realizarse como en el robo genérico, sin consentimiento del dueño o poseedor, fórmula que no tenía por qué apartarse de la del robo, pues bien pudo repetirse por el legislador la expresión "sin consentimiento" de la persona que puede disponer de ella, ya que la empleada limita innecesariamente el consentimiento al dueño o poseedor.

En cambio, la exigencia en el sentido de acreditar el haber tomado la cosa con carácter temporal, ha dado lugar a resoluciones como la dictada en el amparo 693/61, Lorenzo Cristobal Ortega, la. SALA, Boletín 1961, pág. 563, en la que se sostiene que "conforme al artículo 380 del Código Penal, si está comprobado el apoderamiento de una cosa ajena, para que pueda aplicarse la sanción que tal precepto señala, es menester que el acusado ACREDITE PLENAMENTE haberla tomado sólo con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, así como que, si se

le requirió a ello, la devolvió. En otros términos: La carga - de la prueba corresponde al agente".

Nada más difícil que la prueba de la intención; la -- existencia del robo de uso se desprende de la naturaleza de -- las cosas y nada más equivocado que limitar el tipo a la prueba negativa de que no toma la cosa para apropiársela o venderla, pues si inclusive, como lo dijimos, la tomó para usarla in definidamente o para regalarla, alquilarla, etc., como no fue con la intención de apropiársela o venderla, podríamos llegar al absurdo de sostener que en estos casos no hay robo, sino robo de uso.

La mención que en el artículo 360 se hace, en el sentido de tomar la cosa con carácter temporal, es como dice Jiménez Muerta, ambigua e imprecisa "pues si este carácter asume -- todo aquello que, como dice el Diccionario de la Lengua", -- "dura algún tiempo", "que pasa con el tiempo", o "que no es -- eterno", evidente es que dentro de este concepto entran tam-- bién aquellos casos en que el agente toma la cosa con el fin -- de usarla durante, un prolongado tiempo, como por ejemplo, si tomo un automóvil para pasear por todo el país durante sus largas vacaciones.

Para Jiménez Huerta y coincidimos con él, pues es lo - que constituye la esencia del robo de uso, lo temporal, como ya - lo dijimos, es lo que se toma para usarse inmediata y momentánea - mente y devolverse luego.

De aquí que la redacción correcta del tipo sería, en - atención de lo expuesto: "Comete robo de uso, el que tome una co - sa mueble ajena, con el fin de usarla momentáneamente y después - del uso, la devuelve inmediatamente".

Uso momentáneo, como dice Maggiore, es el de brevísima - duración, pues si fuere permanente o prolongado sería hurto; lo - mismo cuando el uso no es el único fin, sino que va acompañado - de otro; por ejemplo, si toma un automóvil para cometer un atra - co y después se abandona, es robo u no robo de uso.

El problema más grave en cuanto a la diferencia del - robo y el robo de uso, se presenta en los casos en que la cosa - no se devuelve por causas ajenas a la agente.

Por ejemplo, si una banda de ladrones de automóvil o - un ladrón individual, se apodera de una automóvil estacionado en

la vía pública y pocas calles después choca y lo destruye, es -  
indudable que existirá robo y robo calificado, pero no robo y -  
daño.

En cambio, si el cuidador del automóvil, lo toma para  
ir de paseo y lo choca antes de regresarlo, a pesar de faltar -  
el elemento, "devolución", habrá incurrido en robo de uso y da-  
ño en propiedad ajena.

El robo de uso, se consume, al tomar la cosa, no al -  
devolverla, pues éste es un elemento indicador de la voluntad,-  
del ánimo, pero no del núcleo del tipo.

En cambio, como ya lo dijimos, si el automóvil o la -  
cosa, se abandonan, se cometerá robo y no robo de uso, pues el  
abandono es voluntario; en cambio el choque, el robo por otros,  
no impide que se integre la figura y así lo ha sostenido la H.-  
Suprema Corte de Justicia. (22)

Por lo anterior, también se le llama robo de uso, por  
que si bien en la caso concurren todos los elementos del robo -

---

22.- Raúl F. Cárdenas, Ob. Cit. Pág. 237 y sigs.

genérico, no existe en su comisión especial ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno, es decir, de hacerlo ingresar ilícitamente en el domicilio del infractor. Aquí, el dolo se manifiesta - en una forma menos intensa, menos perjudicial y revela disminuido afán de lucrar con lo ajeno; el agente se propone, no la apropiación de la cosa para quedársela definitivamente o disponer de ella, sino conservarla temporalmente; para emplear otra forma de expresión, el apoderamiento material de la cosa objeto del delito de robo se efectúa desde un principio con el deseo de usarla y restituirla posteriormente.

La finalidad perseguida no es enriquecerse con la apropiación, sino utilizar temporalmente la cosa.

Los requisitos para que procesa en el robo de uso la aplicación de la penalidad especial, son: a). La prueba del ánimo especial de haber tomado la cosa con carácter temporal, sin propósito de apropiación; y b). La restitución de la misma; si el agente se niega a devolverla no obstante el requerimiento del ofendido, se le deberá aplicar la penalidad ordinaria. (23)

Diferencia entre el robo simple y el robo de uso.

El robo de uso difiere substancialmente del robo simple, en que el primero, el apoderamiento es temporal, sin ánimo de apropiación, y, por lo mismo, sin el de enriquecimiento; mientras que en el segundo tipo de delito el apoderamiento es definitivo, descollando el ánimo de apropiación y consecuentemente, el enriquecimiento ilícito.

El robo de uso puede considerarse como una modificativa-atemperadora del robo simple, que requiere ser comprobado, no solamente de acuerdo con tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino por disposición expresa de la Ley Penal, ya que el onus probandi recae en el acusado y su defensor. "semanario Judicial de la Federación. LXXXI, - Segunda Parte. P. 40, Sexta Epoca.

"Para que pueda tener como justificada la figura delictiva a que atiende el artículo 380 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, a la cual la doctrina denomina -- robo de uso, se precisa prueba de que al tomar los bienes ajenos cuyo apoderamiento se imputa al acusado, éste lo haya hecho con-

carácter temporal y no para apropiárselos o venderlos. (24)

**B).- ROBO DE ENERGIA ELECTRICA.**

La fracción II del artículo 368 tipifica el "aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

El Código Penal de 1871, no contempló, como era obvio-este tipo, pero al descubrir la energía eléctrica y su empleo para fines industriales y domésticos, el problema se planteó a los juristas, entre otros a los nuestros.

Don Demetrio Sodi, en sus comentarios al Código de 71, hace referencia al robo de energía eléctrica y se pregunta si -- dentro de la definición que el artículo 368 da del delito de robo, se puede sostener que la electricidad es un mueble.

Para responder a esta inquietante pregunta para su tipo , afirma lo siguiente:

---

24.- Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple° pág. 161.



"El Juez Segundo Correccional, por sentencia 30 de -- Marzo de 1903, condenó al procesado Francisco Torres, por el delito de robo de electricidad, a sufrir la pena de un año de prisión y a pagar una multa de \$ 33.75 ". El argumento capital en que se apoya la sentencia, es éste: por cosas o bienes, pues estas palabras en sentido jurídico son sinónimas, se conceptúan todas las que forman el patrimonio del hombre; y si a nadie se oculta que la electricidad, llámese fluido, corriente, energía o como se quiera, forma hoy parte de la riqueza del hombre, queda fuera de toda discusión que la corriente eléctrica es una cosa que está en el comercio de las gentes, y es, por lo tanto, susceptible de ser apropiada y como también es verdad incontable que ese fluido pueda transmitirse y transportarse de un lugar a otro, sea cual fuere el medio que se emplee, deberá reputársele como cosa mueble, y, en tales condiciones, no habrá seguramente dificultad alguna para admitir que la sustracción clandestina del fluido constituye un delito de robo, por ajustarse exactamente a los términos del texto legal que lo comprende y define. (25)

La misma sentencia inserta las opiniones de Garraud y de Carrara. Dice el primero: "Si las fuerzas de la naturaleza -  
 25.- Idem.

pueden ser apropiadas, ellas deben ser entonces objeto de un -- derecho de propiedad, y pueden ser por consiguiente, el objeto de una sustracción. Es así que el abonado que consume mayor cantidad de fuerza de luz, a que tiene derecho según el contrato, -- o por un extraño que, por un procedimiento cualquiera, se aprovecha gratuitamente, constituirá, sin dificultad, un robo. (26).

El mismo autor agrega: "El hecho de que la electricidad es una cosa incorporeal e imponderable no le quita a la electricidad su calidad de cosa mueble. (27).

La cita de Carrara es ésta: "No deben olvidarse nuestros adversarios en orden al sujeto pasivo del hurto, que no es necesario su tangibilidad. Sabemos por un principio general, que el uso de medios indirectos no altera la esencia del maleficio. (28)

La sentencia de que nos ocupamos reconoce que en Alemania se declaró que no constituía robo la desviación de la corriente eléctrica, y que hubo necesidad, para castigar el hecho, --

---

26.- Idem.

27.- Idem.

28.- Idem.

que se diera una ley especial sobre la materia.

A lo asentado por el señor Juez 2° Correccional, agregaremos la opinión de Armisoglio, que defiende que la desviación eléctrica conserva el carácter de cosa mueble, sin que sea propio considerar el conductor eléctrico, implantado en una casa como un bien inmueble que forma parte del edificio.

No debemos dejar pasar inadvertida la circunstancia - de que, según Garraud, existe el delito de robo cuando el abonado consume mayor cantidad de luz o fuerza de la que tenía derecho según el contrato. ¿Por qué el Juez Correccional alega, -- como fundamento de su fallo, la anterior afirmación?. ¿Será por que juzgue que en el supuesto anterior existe un robo?. Si es así, comete el mayor de los errores, porque el abonado no se apodera del fluido contra la voluntad de su dueño, sino que lo defrauda, haciéndole creer que su consumo es menor. (29)

### C). \_ CONCEPTO JURIDICO DE LA VIOLENCIA EN EL ROBO.

Desprendiéndose por el momento de nuestros textos le-

gales, dentro del concepto gramatical de la frase "robos con violencia", pueden comprenderse tanto los realizados con la intimidación amenazante o fuerza física en las personas, como los cometidos empleando fuerza en las cosas. Como ejemplos salientes de estos últimos, se pueden citar los facilitados mediante:

Fractura o rompimiento de objetos para llegar a la cosa que se desea robar; horadación, o sea la ruptura de paredes, techos o divisiones; excavamiento, empleo de llaves falsas, ganchos o instrumentos de la misma naturaleza, etc.

Se han emitido diversas opiniones al alcance del concepto de violencia. Para algunos, la violencia comprende, además de la vertida en las personas, la fuerza que el ladrón ejerce en las cosas para facilitar su tarea criminosa; fundan su acerto en que el artículo 372 emplea la palabra violencia sin distinciones en su sentido genérico gramatical. Otros por el contrario, afirman que la figura se limita a los robos con violencia en las personas, puesto que el siguiente artículo 373, refiere expresamente a ésta, definiéndola en sus aspectos físico y moral.

Nos inclinamos a la última opinión, en primer lugar, porque dentro de nuestra tradición jurídica, representada por las codificaciones de 1871 y 1929, el delito de robo con violencia, como figura especial, se reducía a los efectuados con las circunstancias de fuerza física o intimidación moral en la persona de los pacientes; dentro de estos sistemas legales, las circunstancias de fuerza en las cosas (fractura, horadación, escalamiento, uso de llaves falsas, ganzúas, etc.), eran objeto de reglas especiales distintas a las de violencia y constituían más calificativas derivadas de la gravedad de los medios de ejecución empleados.

Además de ese razonamiento de elaboración histórico-jurídica, debemos insistir en que se ha creado la figura del robo violento, para solucionar la grave complejidad de los robos en que peligrosamente concurren el atentado patrimonial y el atentado contra la libertad, seguridad o integridad biológica de la persona humana.

Sin negar importancia a los robos con fuerza en las cosas, éstos se limitan en su antijuricidad a la lesión de los derechos patrimoniales; no es indispensable involucrarlos dentro del robo violento, porque cuando la fuerza en las cosas causa su destrucción total o parcial, como medio para apoderar-

se del objeto del delito, entonces basta acumular los tipos de robo y daño en propiedad ajena, conforme a las reglas generales.

Se entiende por violencia física en el robo: La fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima, contra su voluntad, a dejarse robar por medios que no pueden evadir.

El comentarista español Groizard, citando la legislación mexicana, manifiesta que la violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. La violencia es, pues, el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea. En este sentido el Código Belga, a semejanza del mexicano, ha dicho que: "La ley entiende por violencia los actos de fuerza física ejercidos en las personas".

La violencia física en las personas puede consistir:

En simples maniobras coartivas, como amordazamiento, - atadura o sujeción de la víctima; o en la comisión de especiales enfracciones, como golpes u otras violencias físicas (art. 344), disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos - -- (306), asalto (286), plagio o secuestro (366 reformado por decreto del 27 de Julio de 1970, Diario Oficial del 29 de Julio de 1970), lesiones (288), u homicidio (302). Las evidencias físicas pueden recaer en terceros para obligar a otro a dejarse robar.

Pero además, este robo resulta cometido también con - violencia moral por la intimidación que produce en el robado. (30)

Se ha dicho que quien por virtud de la violencia física que sufre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la -- ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo, ni de culpa; *nom agit, sed agitur*, por cuanto no es el mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre-

Si la fuerza física. Así, mirando a los criterios clásicos falta la moralidad de la acción; y a los positivistas, es nula la temibilidad del sujeto-medio, mientras patente la del sujeto - causa. Por ello la acción no existe.

La violencia física y la moral fueron ya conocidas - en el Derecho Romano (vis maior). Las legislaciones vigentes - acogen uniformemente la excluyente, con algunas variantes en - el texto que no implican esenciales diferencias.

Siendo la acción una conducta humana voluntaria productora de un resultado y conteniendo, por tanto, una manifestación de voluntad (v. núm. 146), el resultado es decir, no es el efecto de una acción. "La fuerza irresistible no es ausencia de tipicidad sino falta de acción.----- escribe Jiménez de Asúa.----- En general puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria-----en el sentido de espontánea-----y motivada, supone ausencia de acción. Así la fuerza irresistible material y el sueño. Importa advertir que ni la demencia, ni la coacción moral (miedo insuperable), pueden ser falta de acción, pues aun que anormal la primera supone conductavoluntaria y motivada, y esos mismos requisitos reúne la segunda, pues el que obra en --



virtud de miedo invencible pudo también, según el grado de éste, decirse por el propio sacrificio o el de los suyos amenazados, en vez de ceder a la coacción y perpetrar el acto punible.  
(31)

#### D). \_ ROBO CON VIOLENCIA MORAL.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. El mismo Groizard comenta: "También la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y la priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física. En virtud de ésta, los ladrones arrebatan las cosas contra la voluntad y resistencia de su dueño; en virtud de aquella otra, las sustraen, obligándolo por la coacción moral a entregárselas, o a no resistir el que ellos por sí mismos las tomen".

---

31.- Raúl Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Págs. 451 y 452.

Los delitos concurrentes al robo con violencia moral son los de amagos o amenazas (arts 282 y sigs). Es facil percibir que las vías del hecho o maniobras materiales, características de la violencia física, pueden coincidir con la intimidación moral del paciente, ello en virtud de que la frecuente reacción psíquica por la coacción física se traduce en el que la sufre en una fuerza de carácter moral, como el miedo o terror - que sobrecoge al violentado.

Tres son los momentos en que puede efectuarse la coacción física o moral en relación con el robo, a saber:

a).- Antes del apoderamiento, como mediok preparatorio facilitador del robo; b).- En el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes a su víctima; c).- Con posterioridad a la desposesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado. El último caso, a diferencia del Derecho Frances que lo excluye, el Código Penal Mexicano, lo menciona en la fracción II del artículo 374.

Las hipótesis a) y b), se infieren de la redacción -

del artículo 372, porque ambas constituyen medios más o menos - inmediatos de ejecutar el latrocinio. (32)

---

32.- Francisco González de la Vega, Ob. Cit. Págs. 208 y 209.

## CAPITULO CUARTO

**ESTUDIO DEL ARTICULO 381 BIS DEL CODIGO PENAL EN LO REFERENTE AL ROBO EN DOMICILIO.**

El artículo 381 bis nos señala: "Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicaran de tres días a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que esten habitados o destinados para habitación, comprendiéndose es esta denominación no sólo los que estan fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que esten contruidos.

En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado -- por alguna persona; o al que se apodere en campo abierto o para je solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".

Para poder apreciar el contenido de este capítulo de bemos remitirnos a los siguientes puntos:

a).- El artículo 367 del Código Penal, ya no lo transcribimos en este capítulo ya que anteriormente se hizo referencia.

b).- Lugar.- Allanamiento de morada o de lugar cerrado.

Si para apoderarse el ladrón de la cosa que es objeto material del delito de robo irrumpe en el domicilio o en la cerrada heredad ajena, su conducta adquiere desde el punto de vista de la desvalorización penal una plural significación, pues contemporaneamente lesiona el patrimonio de la persona ofendida y el bien jurídico de su libertad individual, en cuanto el domicilio y la heredad cerrada materializan la íntima personalidad del hombre; en ellos haya reposo en su trabajo, descanso en sus fatigas, paz en sus tormentos, refugio en sus luchas, consuelo en sus aflicciones, protección para sus secretos y resguardo y seguridad para sus pertenencias. De ahí que el Código Penal en su artículo 381 Bis, establezca una agravación para el "que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación...", y de que la fracción I, del artículo 381 estatuya también un aumento de pena, "para cuando se cometa el delito en un lugar cerrado".

No es, pues, como pudiera entender cualquier superficial comentarista, el lugar del robo, la "ratio", de la agravación en examen, sino la diversa lesión inferida al bien jurídico de la libertad individual por el ladrón, al allanar, para la comisión del robo, el domicilio o la heredad cerrada ajena. Y aunque es exacto que de la redacción de la fracción I, del artículo 381 y del párrafo primero del 381 Bis, pudiera parecer que la agravación opera por la sola "ratio", del lugar de ejecución — "cuando se cometa el delito en un lugar cerrado", (art. 381 fracción I.) o cuando se cometa el robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación", (art. 381 Bis), el equívoco que pudiera surgir de la letra de la ley, pliega sus alas ante la interpretación teleológica de la misma, cuenta habida de que ningún fundamento racional existe para que el simple lugar fáctico de la comisión del robo, desprovisto de toda consideración normativa, pueda por sí solo servir de base a este "plus" desvalorativo, lo que adquiere relieve y contorno en la valorización penalística es la lesión inferida al bien jurídico de la inviolabilidad del domicilio o de la heredad cerrada, por el hecho de irrumpir el ladrón en el interior de la morada o heredad ajena para perpetrar el robo, máxime si se tiene en cuenta que en estos robos, es un "prius", crono-ontológico, el que el ladrón irrumpa al interior

del lugar cerrado o del asilo inviolable que implica la morada.

c).- Ahora bien, analizaremos el concepto de edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados es muy -- amplio, pues comprende no solo los locales en los que se yace y yanta, sino también aquellos otros que forman parte de ellos e integran la habitada unidad, como por ejemplo, acontece con sus cocinas, cuartos de baño, despensas, salas, pasillos, gabinetes, despachos, y jardines contiguos al lugar habitado o formando -- parte del mismo; y como, en puridad, las citadas dependencias -- tienen una autonomía corpórea y conceptual diversa de la del ad yacente edificio, vivienda, aposento o cuarto habitado, no pueden comprenderse en la calificativa de lugar habitado los robos realizados en dichas dependencias, pues si tal se hiciere se -- aplicaría por analogía o mayoría de razón la ley punitiva y se vulneraría la prohibición establecida en el artículo 14 Constitucional. Por tanto, disentimos del pensamiento de González de -- la Vega en cuanto afirma que "no obstante el silencio de la ley cuando estas dependencias forman parte del edificio o casa por estar encerrada en el mismo recinto, debe estimarse existente -- la calificativa, por formar un todo con el edificio habitado".

Preciso es también aquí fijar el alcance y sentido -

de lo que debe entenderse por vehículo y determinar las circunstancias que deben concurrir en su apoderamiento, a los efectos de la aplicación del párrafo último del artículo 381 Bis. La palabra "vehículo", en el sentido que es utilizado en este precepto de ley, hace referencia a todo artefacto de madera, hierro o lámina de zinc montado sobre ruedas que sirve para transportar -  
privadamente personas o cosas de una parte a otra, como, por ---  
ejemplo: los automóviles que han desplazado totalmente en la vida moderna a aquellos vetustos carruajes de los que ya no quedamás que un recuerdo histórico, pues en la actualidad son estos -  
vehículos de motor los que exclusivamente se usan en el transporte urbano y forzosamente debe proyectarse sobre ellos un precepto legal de tan reciente creación como el contenido en el último párrafo del artículo 381 Bis, máxima si se tiene en cuenta --  
que son dichos vehículos de motor los que también con caracteres de exclusividad son susceptibles, sin ser ocupados por una persona, de ser estacionados en la vía pública.

No creemos que el precepto en examen sea también apli cable a aquellos vehículos que, el bien son usados en la circulación actual y pueden ser estacionados en la vía pública, carecen de amplitud espacial, como acaece con las bicicletas y las motonetas; pues si la "ratio" que motivo el nacimiento y que justifi



ca la existencia del párrafo último del artículo 381 Bis, es aquella doctrina privatista que considera que los vehículos son una ampliación o alargamiento del domicilio o morada, necesario es que los artefactos sobre los cuales se proyecta dicha ficción tengan la vastedad espacial suficiente para que el equipamiento no carezca de una base fáctica, o seáse de un mínimo de realidad.

Los automóviles estacionados en la vía pública y no ocupados por nadie, pueden ser allanados, esto es, son susceptibles de entrarse o penetrarse a su interior. Esta posibilidad no la ofrecen, dada su exclusiva vertical contextura, las bicicletas y motonetas, las cuales sólo pueden ser montadas, pero no allanadas desde el exterior.

El apoderamiento del vehículo ha de verificarse, como especifica el párrafo último del artículo 381 Bis, en momento u ocasión de hallarse "estacionado en la vía pública y no (estar) ocupado por alguna persona". Se establece aquí una referencia positiva espacio temporal y otra negativa personal. Un vehículo se encuentra estacionado en la vía pública cuando permanece situado en la calle, plaza, camino y otro lugar por donde transita o circula el público, mientras que su conductor, y en su ca-

so, también sus pasajeros, se dedican a sus ocupaciones o se entregan a sus esparcimientos.

Por lugar cerrado ha de entenderse todo local no habido sin libre acceso a su interior, cualquiera que fuera el -- obstaculo; puertas, vallas, tapias, cercas, etc; que impide o -- dificulte su entrada. Es indiferente que el recinto cerrado este situado en el interior de un edificio o en campo raso, esto-- es, al descubierto o la inclemencia, con tal de que presente -- inequívocos signos comprensibles para el común de las gentes, -- de que no se trata de un paraje abierto al libre paso. Los ro-- bos cometidos en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que, aún estando destinados para habitación, no estén habitados en -- el instante histórico de su comisión, como acontece, por ejem-- plo, con los edificios alquilados o los departamentos vacíos o -- amueblados desocupados; los perpetrados en el interior de las -- dependencias de un edificio o morada; y los que tienen por objeto material las cosas que se hallan en el interior de los auto-- móviles estacionados en la vía pública, son robos en los que -- concurre la calificativa descrita en la fracción I, del artícu-- lo 381 del Código Penal.

Para la apreciación de las calificativas descritas en

el artículo 381 fracción I y 381 Bis, basta que el ladrón se hubiere introducido en el edificio, vivienda, aposento o cuarto habitados, en el automóvil o en el lugar cerrado sin el consentimiento de la persona que tenga interés jurídico en que dichos lugares no sean allanados, cualquiera que fuere el medio que -- aquél hubiera empleado para vencer los obstáculos o signos que oponían a su penetración; cuando el sujeto activo entra o se encuentra en dichos lugares con el consentimiento expreso o tácito del titular de dicho interés jurídico, las calificativas en examen no pueden funcionar si posteriormente aquél se apodera del automóvil o de los objetos que se encuentran en el interior de los demás indicados lugares.

Es indiferente a los efectos de la integración de estas calificativas, el medio furtivo, engañoso o violento de que se hubiere valido el agente para introducirse en el interior -- del edificio, vivienda, aposento, automóvil o lugar cerrado.

Sin embargo, deberá tener en cuenta el juzgador al hacer uso de los márgenes fijados en los artículos 381, tres días a tres años y 381 Bis, tres días a diez años para graduar -- las penas plus de prisión imponibles por las calificativas, los medios empleados por el agente para efectuar el allanamiento, -

pues diversa en la intensidad antijurídica de la conducta del que penetra furtivamente, esto es, aprovechando el descuido -- del sujeto pasivo que deja una puerta entre abierta o sin cerrarla con llave, de aquel otro que emplea llaves falsas, fractura puertas, ventanas o cerraduras o se introduce mediante ho radación o escalamiento. (33)

Ahora bien, según Ricardo Núñez, lugar habitado es el que en el momento del hecho sirve efectivamente de casa o habi tación a una persona, aunque 'al producirse el delito no esté presente el morador. No basta que la casa, la pieza o el edifi cio esté destinado a ser habitado; aunque se encuentre amue-- blado y alquilado para tal fin. Excluye la habitación efectiva la ausencia temporaria del morador. Tratándose de casa de más de una habitación, para que concurra la calificativa es sufici-- ente que una de las habitaciones esté efectivamente habitada, a pesar de que no sea la afectada directamente por la fracción, con tal de que ésta haya sido practicada para robar en ella.

Carece de importancia que el edificio esté, por su -- destino principal, afectado a otro uso; que sea, una casa de -- comercio, un estudio, un establo, etc., si en él vive una perso

---

33.- Mariano Jiménez Huerta, Ob. Cit. tomo IV, Pág. 74 y sigs.

na.

Poco importa la naturaleza del lugar habitado, con tal de que, por su construcción y materiales, represente efectivamente un mayor resguardo para las cosas y los moradores. Puede tratarse de una casa, de un buque, de una cabaña, de una casilla, incluso móvil, de una carpa o una morada improvisada con los reparos que proporciona la naturaleza, con la sola condición de que allí viva una persona y que esa vivienda resguarde efectivamente contra la acción de las personas. Esta determinación debe hacerse en cada caso según sus propias circunstancias.

No es lugar habitado ni aquél en el cual se reúnen cantidades de personas, como los teatros, las salas de reunión, los cafes, las bolsas de comercio, salvo que el more efectivamente alguien, como guardian o a otro título.

La fractura y perforación de los resguardos señalados por la ley llevan implícito el daño de los mismos, así como la sustracción en el lugar habitado implica, por regla, la violación del domicilio. Estos delitos no concurren, sin embargo, independientemente, porque están ya presupuestos y computados en la calificante.

## USO Y DESTINO.

Advertimos en primer lugar que la doctrina nacional - poco o nada se ha preocupado por el robo de uso. A su vez, la - jurisprudencia de la Suprema Corte, a través de sus fallos pronunciados desde el 1° de Junio de 1917 hasta el 30 de Septiem-- bre de 1948, no ha tenido que referirse a esa modalidad. Asimismo, en los Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de -- Justicia no hay Ejecutoria que resuelva ningún caso de robo de uso. Sin embargo, los Códigos Penales del Distrito de 1929 y -- 1931, lo configuran específicamente . De aquí surge el problema de justificar su existencia legal e investigar si responde a -- una necesidad social.

El Código Penal de 1871. El legislador de este ordenamiento no dedica una norma específica al llamado robo de uso. Pero, ¿éste era punible conforme al artículo 368 que describía el robo en general?. desde luego tomando en cuenta la interpretación restringida que sustentaban la doctrina y la jurisprudencia en relación con el sentido subjetivo del apoderamiento, el cual se llevaba al cabo con el ánimo de adueñarse de la cosa, estimamos que el robo de uso, por implicar un ánimo opuesto a aquél, no era punible en el citado Código.

El Código Penal de 1929: El legislador de este Código amplía aquel concepto subjetivo del apoderamiento, considerando que el agente del delito puede proponerse dos fines: a).-Hacer suya la cosa, apoderarse con ánimo de dueño. Pretender todo el dominio de la cosa; y b).- Apoderarse temporalmente de la misma para poder obtener un aprovechamiento parcial, reducido a un so lo atributo del dominio: El uso. Pero hay más: Esta mayor amplitud del dolo específico no la confundió en una sola fórmula, como sucede en otras legislaciones. Tuvo el acierto de configurar en el artículo 1,138; con el segundo de los fines específicos el llamado robo de uso, a saber: "Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará arresto hasta por seis meses, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Pagará además el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, - la multa que fija el artículo 1,115, y la total reparación del daño".

De este precepto se desprende que el agente no debe tener el propósito de hacer suya la cosa, ya sea apropiándosela o vendiéndola, lo cual, a contrario sensu, caracteriza el apode-

ramiento del robo común. Esta descripción del robo de uso es acogida esencialmente por el Código en vigor, demostrándose -- con ello la voluntad de perseguirlo y sancionarlo expresamente.

El Código Penal de 1931, establece que es muy significativo el hecho de que el robo de uso tuviera cabida en ese cuerpo legal; que fuera previsto en una norma con sanción particular. Es evidente que no se consideró superfluo regularlo especialmente, pues más comodo habría sido eliminarlo de acuerdo -- con aquella tendencia de simplificar y suprimir el casuismo, o bien, habría bastado establecer en la definición general del robo, el ánimo de lucro en su más amplio sentido, como contenido psíquico del apoderamiento, para que quedara asegurada la representación del robo de uso. En el primer supuesto de eliminación, la sociedad se vería, expuesta a una serie de robos no punibles.

En el segundo, adopción de una fórmula genérica comprensiva del ánimo de dueño y de cualquier otro lucro, consagrados en una sola norma sin la debida distinción, conduciría a la injusticia de sancionar con la misma medida hechos que difieren fundamentalmente en su aspecto subjetivo. Para evitar ambos inconvenientes el Código Penal de 1931 dispone:



"Al que se le imputaré el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para -- apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido como reparación del daño". (34)

---

34.- Ricardo C. Núñez, Delitos contra la Propiedad, Editorial-Bibliográfica Argentina, 1951. Pág. 248 y sigs.

## CONCLUSIONES

1.- La legislación mexicana recibió una gran influencia del Derecho Romano y esto explica que si en Roma a los ladrones se les castigaba corporalmente y el pago de daños y perjuicios, en México, mediante la influencia del Derecho Español, se sancionó a los ladrones similarmente de acuerdo a la forma de comisión del robo, que pudiera ser con violencia física o moral.

2.- La penalidad debe ser más severa, dándose mayor importancia a las circunstancias personales del sujeto activo, toda vez que habiendo analizado el sistema adoptado para la imposición de las penas al robo genérico, resulta que no es muy práctico y equitativo, ya que se fundamenta en razón del salario mínimo general, considerando como una medida para estimar la gravedad del robo tomando en cuenta a dicho salario como un patrón para la imposición de la sanción respectiva, de manera que mientras mayor sea el monto de lo robado, mayor será la sanción a que se hace acreedor el infractor, pero sin referirse a la peligrosidad del delincuente.

3.- Dentro de la legislación mexicana se concede importancia esencial para sancionar el robo en domicilio al concep

to de lugar cerrado, considerándose como tal no solo las viviendas habitadas sino también a todos aquellos locales deshabitados pero que no tienen libre acceso a su interior, lo cual es muy -- acertado, por que ya que de estar así se protege adecuadamente -- la propiedad privada y la seguridad de los lugares de exclusivo-- dominio en contra de los ataques por los ladrones intrusos.

4.- Los juzgadores deben ser meticulosos en el estudio de los diferentes casos para imponer las sanciones respectivas y valorar los medios empleados por el delincuente para realizar el robo en domicilio, para castigar con mayor penalidad al -- delincuente que se introduce para cometer el delito y las cir-- cunstancias en que lo hace, pues en tal caso puede existir una -- conducta antijurídica más grave, lo que refleja mayor peligrosidad.

5.- Es menester que el juzgador considere la intención del apoderamiento del bien mueble, puesto que debe sancionarse con mayor severidad al delincuente que se apodera de los bienes con el ánimo de poseerlos como propietario y con menor -- riesgo sancionar a aquél que se apodera de los bienes en forma

temporal para obtener un aprovechamiento parcial que es el uso.

6.-El juzgador debe considerar la intención de apoderamiento del bien mueble, puesto que debe sancionar con mayor penalidad al delincuente que se apodera de los bienes con el ánimo de poseerlos como propietario.

7.-El legislador debe considerar los medios utilizados para realizar el robo, y de esta forma poder determinar la penalidad en cuanto al grado de peligrosidad del delincuente que roba en el domicilio o en algún lugar cerrado.

8.- El legislador debe conceder importancia esencial para sancionar el robo en domicilio a los conceptos de lugar cerrado y a otros, considerándose como tal no solamente las viviendas habitadas sino también todos aquellos locales deshabitados, pero que no tienen libre acceso a su interior.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Bravo González Agustín y Bravo Valdez Beatriz, Segundo curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, México 1980.
- 2.- C, Núñez Ricardo, Delitos contra la Propiedad, Editorial Bibliográfica Argentina 1951.
- 3.- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 1977.
- 4.- F. Cárdenas Raúl, Derecho Penal Mexicano del Robo, Editorial Porrúa, México 1982.
- 5.- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1986.
- 6.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, - Antigua Librería Robledo. México 1965.
- 7.- Lemus García Raúl, Derecho Romano, (compendio), Cuarta Edición, Editorial Limusa, México 1979.
- 8.- Porte Petit Candaup Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1978.

9.- Porte Petit Candaup Celestino, Robo simple, Editorial Porrúa, México 1984.